Año de 1857.

Núm. 81.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 1.° de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.--Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	10 rs.
	Por tres.	25
FUERA. . .	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion—Negociado 2.°

El Señor Ministro de la Gobernacion, dice con esta fecha al de Fomento lo que sigue:

«Vista la exposicion que V. E. remitió á este Ministerio, en 30 de Setiembre de 1855, en la que la comision permanente de la Asociacion general de ganaderos solicitó se aclare la disposicion primera de la Real órden de 2 de Mayo de 1854, sobre aprovechamiento y repartimiento de terrenos del comun: vista dicha disposicion: considerando que el advervio colectivamente de que usa la misma, si bien califica la clase de aprovechamiento que han de tener los bienes comunes para que sean considerados como tales, no significa la obligacion de que todos y cada uno de los comuneros hayan de utilizar dichos aprovechamientos sino los que quieran verificarlo por ser una cosa beneficiosa y por lo tanto renunciable: considerando que no califica la naturaleza de estos bienes el uso mas ó menos continuado que de ellos hagan los comuneros, sino la facultad que la ley atribuye á los Ayuntamientos de arbitrar estos bienes, prévias las formalidades establecidas al efecto; la Reina (Q. D. G.), oido el dictámen del Consejo Real y de conformidad con el mismo, se ha servido declarar que el advervio colectivamente de que se usa en la referida disposicion primera de la Real órden de 2 de Mayo de 1854, no indica la necesidad de que todos y cada uno de los comuneros hayan de disfrutar precisamente de los bienes comunes para que estos sean considerados como tales»

De Real órden comunicada por el referido Señor Ministro de la Gobernacion lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1857.--Antonio Gil de Zárate.--Señor Gobernador civil de Segovia.

En la Gaceta de Madrid, del Sábado 6 de Junio, núm. 1614, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.°

La Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que por lo que pueda interesar á la navegacion y al comercio se dé la conveniente publicidad en esa provincia de su mando á la disposicion ultimamente adoptada por el Gobierno helénico, declarando á los buques estrangeros esentos de la obligacion de hacer refrendar sus patentes sanitarias por los Agentes Consulares de Grecia en los puertos de partida, bastándoles el refrendo de las Autoridades locales del pais.

De Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Mayo de 1857.--Nocedal.--Sr. Gobernador civil de la provincia de....

En la del Lunes 8 de Junio, número 1616, se halla inserto lo que sigue:

MINISTERIO DE MARINA.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. D.) de una instancia de D. Antonio Ziriza, Subteniente del cuerpo de infantería de Marina, sin sueldo ni antigüedad, en solicitud de que le sea válido el exámen que ha sufrido ya para ocupar vacante de número en el mismo cuerpo, sin necesidad de prestarlo nuevamente en los términos prefijados en el Real decreto de 6 de Mayo último; y S. M. se ha dignado resolver que, así el interesado, como todos los demas que se hallan en igual caso, y los individuos particulares á quienes se ha concedido Real permiso para examinarse y lo hayan verificado hasta la fecha, cubran desde luego las vacantes que se provean en la clase de Subtenientes de infantería de Marina, con arreglo á la nueva organizacion dada á este cuerpo y al lugar que les corresponda, segun el que ocupan en su escalafon y alternativa designada en el Real decreto.

Dígolo á V. E. de Real órden á los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1857.--Francisco de Lersundi.--Sr. Director general de la Armada.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia de D. Federico Muñoz Maldonado, Subteniente de infantería de Marina sin antigüedad ni sueldo hasta que examinado y aprobado de los estudios prescritos al tiempo de concedérsele el citado empleo, le corresponda entrar en número segun su turno, en solicitud de que se declare lo dispuesto en el Real decreto de 6 de Mayo último respecto al ingreso en dicho cuerpo, no anula la concesion de la espresada gracia en los términos que le fuè otorgada.

Enterada S. M., se ha dignado resolver que todos aquellos Subtenientes que han obtenido este empleo con anterioridad al referido Real decreto, solo deberán examinarse de las materias cuyo conocimiento se exigia antes de aquella fecha; pero con la precisa condicion de verificarlo en el término de seis meses, contados desde el 15 del actual.

Es tambien la voluntad de S. M. que esta gracia sea estensiva á los particulares que han obtenido permiso para prestar el exámen de que queda hecho mérito; en la inteligencia de que todos los que, estando en cualquiera de los dos casos, llenen este requisito dentro del término indicado, ocuparán desde luego las vacantes de Subtenientes, si las hubiere, y si no las que vayan ocurriendo, á cuyo fin se les permitirá verificar el mencionado exámen en el Colegio Naval, segun se vayan presentando.

Dígolo á V. E. de Real órden á los fines consiguientes; en el concepto de que las gracias que respectivamente se hayan concedido á los comprendidos en esta resolucion, quedarán nulas, siempre que no llenen las condiciones que en ella se exigen antes del dia 16 de Diciembre próximo.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1857.--Francisco de Lersundi.--Sr. Director general de la Armada.

En la del Martes 9 de Junio, número 1617, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.--Negociado 2.°

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de antorizacion para procesar á D. Antonio Mendoza, Interventor que fué de Hacienda, por suponérsele usurpacion de atribuciones y desacato á la Autoridad, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de Vigo pide autorizacion para procesar á D. Antonio Mendoza, Interventor de dicho ramo en la provincia de Pontevedra.

Resulta, que hechas algunas aprehensiones de tabaco por la fuerza de carabineros en 1856, y depositado en poder del Administrador de Estancadas ínterin se seguian las correspondientes causas en unos, y para quemar otro, conforme á sentencia ejecutoria, D. Antonio Mendoza, Administrador interino de la provincia, previno al Administrador subalterno que remitiese á su disposicion el tabaco que, procedente de las últimas aprehensiones obraba en su poder.

El referido Administrador subalterno puso en conocimiento del Juez la órden de su Jefe; y por auto de 2 de Noviembre se mandó constituir el Juzgado en el almacen de depósitos de la Administracion de Estancadas, y depositar provisionalmente dichos efectos en la Casa-administracion de justicia. Así se verificó, y pasó la causa al promotor fiscal. Este manifestó que la órden del Administrador interino era ilegal; que el subalterno no debia prestarle obediencia en este asunto, sino al Juzgado de quien era dependiente, pues él fué el que dispuso el depósito; que se debia inutilizar parte del tabaco, segun sentencia ejecutoria que en el particular habia recaido, encausándose tanto á Mendoza camo al Administrador subalterno si pusiesen inconveniente á las disposiciones del Juzgado.

En 9 del mismo mes recibió el Juez un oficio del Gobernador interino en que se le prevenia que volviera á la Administracion de Estancadas los tabacos que habia extraido, para cuyo efecto daba comision al Administrador provincial de Hacienda pública con la adicion de que el Administrador estaba facultado para ejecutar sus órdenes. El citado Administrador dijo verbalmente al Juez, segun este manifiesta, que iba dispuesto á llevar á la capital el tabaco, y dejó cuatro carabineros y un cabo en la puerta de la audiencia.

El Juez dictó auto de oficio mandando, entre otras cosas, instruir la correspondiente causa al Promotor fiscal, quien propuso se redujera á prision á Mendoza por el delito de desacato, y se remitieran los antecedentes al supremo Tribunal de justicia por lo que resultaba contra el Gobernador interino.

El Juez pidió autorizacion para proceder contra Mendoza; que le fué denegada oido el Consejo provincial.

A peticion del Consejo se unió copia de la órden que el Gobernador dió al Administrador para pasar á Vigo, en la que se le prevenia restituyese las cosas al ser y estado en que se hallaban antes de la providencia del Juez de Hacienda, depositando los tabacos y efectos en la Administracion de Estancadas, ó trasladándolos á los almacenes de la capital, si la seguridad lo exigiese reclamando al efecto la fuerza que creyese necesaria.

Visto el art. 54 del Real decreto de 15 de Junio de 1845, organizando la Administraciou central y provincial, en que se impone á los Administradores la obligacion de obedecer las órdenes del Intendente:

Visto el art. 5.º del Real decreto de 28 de Diciembre de 1849, creando en las provincias una sola Autoridad civil, con el título de Gobernador, en que se le conceden en lo económico las mismas atribuciones que correspondian á los Intendentes:

Visto el art. 8.º, caso 12 del Código penal, segun el cual están exentos de responsabilidad los que obran en virtud de obediencia debida.

Considerando que Mendoza obró obedeciendo las órdenes del Gobernador, su Jefe y que ninguna responsabilidad se le puede exigir por ello; tanto más, cuanto que se atuvo estrictamente á las instrucciones que habia recibido.

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1857.=Nocedal.=Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

En la del miércoles 10 *de Junio, número* 1618, *se halla inserto lo que sigue:*

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el espediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para el establecimiento de una sociedad anónima que, con el título de *L'oyd catalan de seguros marítimos* y en capital de 20 millones de reales se propone como objeto de sus operaciones los seguros marítimos en toda su estension, asi como los de toda especie de efectos almacenados en aquella capital contra los riesgos de incendios:

Vista la Real órden de 2 de Abril último, por la que se aprobaron la escritura de fundacion, Estatutos y Reglamento que han regir la proyectada compañía, con las modificaciones consignadas en la adicional de 8 de Noviembre próximo pasado, y por la cual se previno á los fundadores de la misma que hicieran efectivo en Caja el 10 por 100 del valor de sus acciodes como primer dividendo pasivo:

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido las prescripciones legales, y que ademas los suscritores á la espresada compañía han acreditado ante el Gobernador de la provincia mencionada haber hecho efectiva la parte de capital que se les habia designado:

Oido el parecer del suprimido Tribunal Contencioso-administrativo, vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima titulada *Lloyd catalan de seguros marítimos*, señalándole el término de un mes para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 3 de Junio de 1857.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Fomento, Cláudio Moyano.

Visto el espediente de calificacion instruido por el Gobernador de la provincia de Barcelona para el establecimiento de una sociedad anónima, que, con el título de *El Ancora de seguros marítimos*, y el capital de 20 millones de reales, se propone, como objeto de sus operaciones, el ramo de seguros marítimos en toda su estension:

Vista la Real órden de 2 de Abril último por la que se aprobaron la escritura de fundacion, Estatutos y Reglamento que han de regir la proyectada sociedad, con las modificaciones consignadas en la adicional de 7 de Noviembre próximo pasado, y en la que se previno igualmente á los fundadores de esta empresa que hicieran efectivo en Caja como primer dividendo pasivo el 10 por 100 del valor de sus acciones·

Considerando que en la instruccion de este espediente se han cumplido los requisitos que exige la legislacion vigente, y que ademas los suscritores á la espresada compañía han acreditado ante el Gobernador de la provincia mencionada el pago de la parte de capital que al efecto se les habia designado;

Oido el parecer del suprimido Tribunal Contencioso-administrativo, vengo en autorizar la constitucion de la sociedad anónima titulada *El Ancora de seguros marítimos*, señalándole el término de un mes para que dé principio á sus operaciones.

Dado en Palacio á 3 de Junio de 1857.--Está rubricado de la Real mano.--El Ministro de Fomento, Claudio Moyano.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido por esa Direccion general sobre la conveniencia de habilitar algunas de las aduanas de la provincia de Huelva para la importacion de cereales extranjeros y de la pipería nacional devuelta del extranjero, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar, de conformidad con lo propuesto por V. I., que se habiliten las aduanas de Ayamonte é Isla Cristina para la introduccion do cereales extranjeros, y la de Moguer para la pipería nacional devuelta, con estricta sujecion á las reglas establecidas en la nota 53 del arancel de aduanas vigente.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Mayo de 1857.--Barzanallana. --Señor Director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.-Negociado 4.º-Circular.

He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una comunicacion del Gobernador de la provincia de Salamanca en que pide autorizacion para habilitar á los Consejeros provinsiales supernumerarios á fin de que cooperen á la entrega de los quintos de este año en Caja; y S. M., teniendo en consideracion el escaso personal de los Consejos provinciales, ha tenido á bien resolver por punto general que los Consejeros de provincia que con arreglo al art. 109 de la ley de reemplazos vigente hayan de presenciar en la presente quinta la entrega de los soldados en Caja, puedan ser de la clase de los supernumerarios.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de dicha corporacion provincial y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Junio de 1857.--Nocedal.--Señor Gobernador de la provincia de....

En la del Jueves 11 *de Junio, número* 1619, *se lee lo que sigue:*

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.--Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el expediente de autorizacion para procesar á D. Leoncio Daza, Alcaide de la cárcel de Jarandilla por supenérsele abuso en el ejercicio de su destino, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Jarandilla pide autorizacion para procesar á D. Leoncio Daza, Alcaide de la cárcel de dicha villa:

Resulta, que en 13 de Agosto de 1856 se presentaron al Juez del partido, en visita extraordinaria de presos, manifestando, uno que por haberse asomado el dia 12 á una reja del calabozo que da á la plaza, el Alcaide le puso un par de grillos, y le tuvo atado en la cadena; que siendo presos de condena, los tenia encerrados en la cocina sin dejarles andar por la cárcel; otro, que por haber jugado á la brisca en el dia 12 con varios presos, el Alcaide le ató á la cadena.

Pidióse informe al Alcaide, quien manifestó que el dia 12 habia reunido á todos los presos en el calabozo llamado de la Plaza, con el objeto de informarse del estado de los demas calabozos; que puso dos presos de condena, uno de ellos el querellante, en la reja para que impidiesen se entrase nada por ella; que una de las veces que se puso á observar vió que los presos estaban jugando al cané, por lo cual mandó que todos volviesen á sus departamentos, imponiendo algunas prisiones á los que jugaban, y á los que habian estado en la reja, por haber permitido el juego.

El Promotor propuso, y el Juez acordó, que se sobreseyese en la causa, toda vez que las prisiones ó medidas de rigor adoptadas contra los reclamantes habian sido justas y necesarias. Pero la Audiencia territorial dejó sin efecto el sobreseimiento, y devolvió la causa al Juez para que procediera con arreglo á derecho.

Tomóse declaracion al Alcaide, en la que confirmó lo que tenia dicho en su informe; añadiendo, que habiendo reconvenido á los centinelas por haber permitido entrar la baraja, se desvergonzaron con él, por lo cual les puso á cada uno un par de grillos, de lo que dió conocimiento en seguida al Alcalde y despues al Juez; que en efecto habia puesto cadena à uno de los reclamantes, porque en la mañana del 13 se volvió à desvergonzar con él.

El Alcalde informó ser cierto lo expuesto por el Alcaide; que los presos habian sido reconvenidos ya por faltas de igual naturaleza· que el mismo declarante les reprendió el dia 13 por su conducta. y encargó al Alcaide les quitara las prisiones que les habia puesto.

El promotor propuso que no habia méritos para penar al Alcaide, y pidió su absolucion. En este estado, el Juez pidió al Gobernador autorizacion para seguir procediendo; que le

fué denegada, oido el Consejo provincial:

Visto el artículo 296 del Código penal, que impone las penas de suspension y multa de 5 á 50 duros al Alcaide que impusiere á los presos privaciones indebidas, ó usase con ellos un rigor innecesario:

Vista la ley de 26 de Julio de 1845 sobre el régimen de las cárceles y casas de correccion, en especial sus artículos: 1.º, que pone bajo la dependencia del Ministerio de la Gobernacion todas las prisiones civiles, en cuanto á su régimen y administracion económica: 2.º, segun el cual en el régimen interior de las prisiones se comprende todo lo concerniente á su seguridad, salubridad y comodidad, su policía y disciplina, la distribucion de los presos en sus correspondientes localidades y el trato que se les da: 18, que impone á los Alcaides la obligacion de cuidar del buen órden y disciplina de las prisiones dando parte á la Autoridad de cualquier infraccion que notasen: el 19, en que se prohibe á los Alcaides agravar à los presos con encierros, ni con grillos y cadenas, sin que para ello proceda órden de la Autoridad competente, salvo el caso de que para la seguridad de su custodia sea indispensable tomar incontinenti alguna de estas medidas, de que darán cuenta á la misma Autoridad.

Considerando que si bien es cierto que el Alcaide impuso à los presos el castigo de grillos y cadenas, no por eso se le debe considerar comprendido en el art. 296 del Código, puesto que estos castigos no fueron ni indebidos ni innecesarios en vista de la falta contra la disciplina cometida por dichos presos y como medida de seguridad ademas; que el Alcaide inmediatamente, despues de haber impuesto á los presos la correccion, lo puso en conocimiento del Alcalde como Autoridad competente al efecto; y por último, que es indispensable que en los establecimientos carcelarios ejerzan los encargados de ellos un rigor saludable sin el cual no podrian conservar su autoridad y se relajaria completamente la disciplina, que en ellos, mas que en ninguna otra parte, debe existir;

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador de Cáceres.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Junio de 1857--Nocedal.--Sr. Gobernador de la provincia de Cáceres.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Minas.

Ilmo. Sr.: Accediendo la Reina (Q. D. G.) á lo solicitado por D. Antonio Orfila Rotger, y con el fin de evitar á los mismos dilaciones y gastos innecesarios, se ha servido mandar que los Gobernadores civiles comisionen, por regla general, para dar la posesion de las minas á los Alcaldes de los pueblos en cuyo término radiquen.

De Real órden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Junio de 1857.--Moyano.--Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

En la del Viernes 12 de Junio, número 1620, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

Remitido á informe de las secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo Real, segun lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Abril último, el espediente de autorizacion para procesar á D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Nigüelas, por suponérsele abuso en el ejercicio de sus funciones, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el espediente en que el Juez de primera instancia de Orgiva pide autorizacion para procesar á D. Francisco Gomez, Alcalde que fué de Nigüelas:

Resulta de los antecedentes; que en 31 de Diciembre de 1856, Don Francisco Ruiz presentó al Juez del partido una querella contra el Alcalde Gomez. Denunciaba en ella que, estando reunidas varias personas en casa de D. Juan Vicente Robles, entre ellas el denunciante y denunciado, propuso aquel se formara una candidatura para Ayuntamiento y se separase al Secretario del mismo, á lo que se opuso el Acalde hasta el estremo de creerlo como un delito; que aquella misma noche se presentó dicha Autoridad en la casa del denunciador con dos parejas de la guardia civil, y se llevó preso á su hijo D. Antonio, lo que se debia considerar como un allanamiento de morada y como prision arbitraria.

Tres testigos confirmaron lo contenido en la denuncia; pasó la causa al Promotor fiscal, quien opinó habia lugar á la formacion de causa por ser punibles los hechos denunciados, y propuso se pidiera autorizacion para proceder. Pidióla en efecto el Juez, y el Gobernador la denegó con audiencia del Consejo provincial y del interesado.

Este alegó, que hallándose formando sumaria contra D. Francisco Ruiz y D. Francisco Marcos Robles, por desacato á S. M. la Reina y á la Autoridad local, al llevarla á efecto en la noche del 28 de Diciembre con el auxilio de dos parejas de la guardia civil, D. Antonio Ruiz y su madre insultaron al exponente y á la fuerza que le acompañaba; que se le encontró al primero en la cama un cuchillo de grandes dimensiones, por lo cual dispuso la guardia civil constituirle preso por el uso de la espresada arma, y el informante le remitió al Juzgado con la referida causa y el arma aprehendida, donde permaneció preso hasta el 3 de Enero; que posteriormente reclamó la causa el capitan general de Granada, decretándose de nuevo la prision del querellante, su hijo y Francisco Marcos Robles, por hallarse la provincia en estado de sitio. Acompañó un oficio del Juez de 3 de Enero en que le manifestaba haber puesto en libertad á los tres presos, y el del Capitan general reclamando los procesados.

Visto el artículo 106 del reglamento de Juzgados de 1.º de Mayo de 1844, segun el cual los Alcaldes, en la formacion de las sumarias, son considerados como auxiliares de los Juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Vista la Real órden de 14 de Julio de 1844, artículo 7.º, en que se impone la pena de 100 ducados de multa y 30 dias de cárcel á los que usasen armas prohibidas:

Considerando que, segun del informe del Alcalde se desprende, cuando entró en casa de D. Francisco Ruiz fué en virtud de sumaria que se le seguia; que la prision de su hijo D. Antonio se realizó á consecuencia de haberle encontrado un arma prohibida conforme á lo que los reglamentos de policía vigentes establecen, y su remision al Juzgado no se pudo verificar en este concepto, puesto que en el Código penal no se impone pena alguna por el uso de armas prohibidas, y únicamente se llevó á cabo esta medida por desacato á la Autoridad, en cuyo caso el Alcalde no obró como Autoridad administrativa, sino como delegado del Juez de primera instancia:

Las secciones opinan pudiera V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa dada por el Gobernador en cuanto á la prision de D. Antonio Ruiz, y que es innecesaria en cuanto á los demas extremos que el expediente abraza.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas secciones, de Real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Junio de 1857.--Nocedal.--Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Quien quisiere hacer postura á una casa situada en las afueras ó alijares del Real sitio de San Ildefonso, que tiene por linderos á oriente otra de Juan Marinas, poniente, carretera de Segovia, norte mirando á otra de S. M., y por el medio dio linda con otra de Pedro Salcedo, retasada dicha casa deslindada en la cantidad de 11,077 rs., por la cual se saca á pública subasta por término de 20 dias, para con su valor hacer un pago, acuda á los estrados de este Juzgado el dia 17 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Dado en Segovia á 26 de Junio de 1857.=Juan Presa y Huerta.=El actuario, Miguel Gomez.

Alcaldía de Villeguillo.

Se halla vacante la plaza de guarda del pinar de propios de este pueblo, por defuncion del que la obtenia: su dotacion consiste en setecientos treinta reales anuales, pagados de fondos municipales, y su provision será el dia 30 de Julio proximo. Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes al presidente de este Ayuntamiento. Villeguillo 16 de Junio de 1857. =El Alcalde, Juan Alonso.

Indice de los Reales decretos, órdenes y circulares publicadas en los Boletines oficiales del mes de Junio de 1857.

Número del Boletin.	Fecha de la ley, decreto, órden, etc.	Ministerio ó autoridad de que procede.	ESTRACTO.
67	*30 de Mayo*	*Gobierno civil*	Circular reencargando la mayor vigilancia para evitar los robos en las Iglesias.
	30 de id	*Idem*	Otra determinando el modo de proceder para el llamamiento y declaracion de soldados.
68	*13 de id*	*Gobernacion*	Real decreto aprobando el Reglamento para el servicio de carruajes destinados á la conduccion de viajeros.
69	*8 de Abril*	*Fomento*	Otro autorizando al Ministro de Fomento, para formular un proyecto de ensanche de la capital del Reino.
	7 de Abril	*Hacienda*	Real órden habilitando la aduana de S. Cárlos de la Rápita para la admision de granos y harinas extrangeros.

70	8 de Abril . .	Gobernacion . . .	Real decreto declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador civil de Valladolid y el Juez de primera instancia de la Capital.
	14 de Abril . .	Idem	Real órden determinando el modo de satisfacer los honorarios de los facultativos civiles nombrados para la observacion de los quintos.
	4 de Junio. . .	Gobierno civil . . .	Circular encargando la captura de los que robaron la Iglesia de Boalo.
	4 de id. . . .	Idem.	Otra para que se averigüe el paradero de una yegua.
	4 de id. . . .	Idem.	Otra mandando se proceda á la detencion de Pedro Arribas Rodriguez.
	6 de id. . . .	Admon. de Hacienda.	Otra reclamando de varios pueblos la propuesta triple de peritos repartidores.
71	16 de Abril . .	Gracia y Justicia . .	Real órden determinando la jurisdiccion que compete á los Jueces de paz con lo demas que contiene.
	15 de id . . .	Consejo de Ministros.	Real decreto mandando que todo lo relativo á la construccion de líneas telegráficas, corra á cargo del Ministerio de la Gobernacion.
	16 de id . . .	Gracia y Justicia. .	Real órden autorizando á los escribanos y notarios del Reino para exigir medio pliego de papel sellado por cada uno de los contratos que autoricen para formar el índice de sus protocolos.
	18 de id . . .	Gobernacion . . .	Otra mandando se pase en cuenta á los Ayuntamientos que voluntariamente se suscriban á la coleccion legislativa.
72	22 de id . . .	Gracia y Justicia. .	Otra prohibiendo que en los cementerios se pronuncien ó lean discursos ó composiciones poéticas, y se hagan otras demostraciones contrarias á la disciplina eclesiástica.
	16 de id . . .	Hacienda	Otra habilitando la aduana de Deba para el adeudo de lino, estopa y otras materias.
	21 de id . . .	Gobernacion . . .	Otra confirmando la negativa dada por el Gobernador de Córdoba para procesar al alcaide y sota-alcaide de la cárcel de aquella capital.
	21 de id . . .	Idem.	Otra con igual resolusion respecto al alcaide de la cárcel de Bujalance, provincia de Córdoba.
	21 de id . . .	Idem	Otra con la misma resolucion respecto al Ayuntamiento que fue de Fonz, en Abril de 1856.
	21 de id . . .	Idem	Otra confirmando la negativa para procesar al alcalde de Pollos en cuanto á la imposicion de multas, y concediéndola por haberlas exigido en metálico.
	21 de id . . .	Idem	Otra denegando la autorizacion que pide el supremo Tribunal de Justicia, para procesar á D. José Rafael Guerra, Gobernador que fue de Valladolid.
73	22 de id . . .	Fomento	Real decreto autorizando la constitucion de la sociedad anónima, titulada *La Curtidora catalana*.
	22 de id . . .	Idem.	Otro autorizando la constitucion de la sociedad anónima, titulada *La Industrial harinera*.
	20 de id . . .	Hacienda.	Real órden determinando el modo de renovar los libros de actas que se estiendan en papel sellado.
	22 de Abril . .	Gobernacion . . .	Real decreto declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador y el Juez de Hacienda de Leon.
	22 de id . . .	Idem	Otro con igual declaracion respecto á una competencia entre el Gobernador de Madrid y el Juez de primera instancia de Colmenar Viejo.
	29 de id . . .	Idem	Otro fijando las reglas que han de observarse siempre que se trate de procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados y corporaciones dependientes de estos.
	22 de id . . .	Hacienda	Real órden fijando los derechos de Aduana que devengan las lámparas y demas aparatos de alumbrado.
	22 de id . . .	Idem	Otra determinando los derechos que devenga el cacao producto de las Islas Barbadas.
	4 de Mayo . .	Fomento.	Otra dando gracias á las Autoridades y corporaciones que se hayan distingido por el buen éxito de sus disposiciones para el concurso agrícola.
	30 de Abril . .	Gobernacion . . .	Real órden confirmando la negativa del Gobernador de Valladolid para procesar al Alcalde de Rodillana.
	12 de Junio . .	Gobierno civil . . .	Circular encargando la captura de un gitano llamado N. Garcia.
	13 de id . . .	Idem	Otra con la misma prevencion respecto al mozo Salustiano Merino.
74	14 de id . . .	Idem	Otra mandando se remitan los estados de censo de poblacion.
	30 de Abril . .	Gobernacion. . . .	Real órden declarando innecesaria la autorizacion para procesar á dos regidores del Ayuntamiento de Castro del Rio y al Alcalde, y negándola respecto al Secretario.
	26 de id . . .	Hacienda	Otra reformando en los términos que dice el art. 32 de la instruccion de Aduanas.
	30 de id . . .	Gobernacion . . .	Real decreto decidiendo á favor de la Administracion una competencia entre el Gobernador de Leon y el Juez de primera instancia de la Capital.
	28 de Mayo . .	Idem.	Real órden mandando se constituyan las Juntas de Sanidad y reemplacen las plazas que haya vacantes.
75	6 de Mayo . .	Marina.	Exposicion á S. M. y Real decreto determinando la organizacion de la Infantería de Marina.
	6 de Mayo . .	Idem	Real decreto suprimiendo las brigadas de Aritillería de Marina.
	30 de Abril. . .	Gobernacion . . .	Real órden confirmando la negativa dada por el Gobernador de Oviedo para procesar al depositario de propios de Lena y concediéndola respecto al Secretario del Ayuntamiento.
	6 de Mayo . .	Idem	Real decreto decidiendo á favor de la Administracion una competencia suscitada entre el Gobernador de Almería y el Juez de primera instancia de la capital.
	8 de Junio . .	Dcion. gral. de B. N.	Circular determinando el abono de interés de las fincas vendidas.
	31 de Mayo . .	Gracia y Justicia. .	Real órden declarando esceptuados del ejercicio del cargo de Jueces de paz á los aforados de guerra.
76	25 de Abril . .	Hacienda	Real decreto concediendo al comercio de Valladolid la creacion de un Banco de emision, que se titulará *Banco de Valladolid*.
	12 de Mayo. . .	Gobernacion . . .	Real órden confirmando la negativa del Gobernador de Albacete para procesar al Alcalde de Hoya Gonzalo.
	12 de id . . .	Idem	Otra declarando innecesaria la autorizacion para procesar al Alcalde de Rueda del Almirante.
	13 de id . . .	Fomento.	Real decreto ampliando hasta 31 de Diciembre del presente año la libre introduccion de trigo, harinas cebada y maiz procedentes del extranjero.
	13 de id . . .	Gobernacion . . .	Otra declarando mal formada una competencia suscitada entre el Gobernador de Castellon y el Juez de primera instancia de San Mateo.
	12 de id . . .	Idem.	Real órden confirmando la negativa del Gobernador de Málaga, para procesar á un Regidor del Ayuntamiento de Algaidas en cuanto al allanamiento de una casa, y concediéndola por la detencion arbitraria de dos personas.
	12 de id . . .	Idem.	Otra confirmando la negativa del Gobernador de Guadalajara para procesar al Alcalde de Sacedon.
	25 de Abril . .	Hacienda	Real decreto concediendo autorizacion para establecer un banco de emision que se titulará *Banco de Zaragoza*.
	14 de Mayo . .	Gobernacion . . .	Real órden mandando que los Consejos provinciales faciliten á los profesores castrenses, encargados de la observacion de los quintos, un breve estracto del expediente justificativo que presenten aquellos.
			Otra declarando válidos los años de estudio incorporados en los Seminarios hasta el curso de 1854 á 1855.
	7 de id. . . .	Fomento.	Otra mandando que los Alcaldes y la guardia civil auxilien á los que conduzcan efectos y ganados á la esposicion de Madrid.
	5 de Junio . .	Gobernacion . . .	Circular encargando el abono de las cantidades que adeudan los pueblos á la Asociacion general de ganaderos.
	20 de id . . .	Gobierno civil . . .	Otra anunciando no se admiten mas acogidos en los establecimientos de Beneficencia por estar llenas las plazas.
	19 de id . . .	Idem	Real decreto mandando se proceda á la rectificacion de las listas electorales para el nombramiento de Diputados á Córtes.
77	17 de id . . .	Gobernacion . . .	Circular encargando se ponga en conocimiento de las Juntas de censo de poblacion las ocultaciones ó faltas que se averigüe haya en los pueblos.
	23 de id . . .	Gobierno civil . . .	Circular reclamando los recibos de los maestros correspondientes al segundo trimestre.
	20 de id . . .	Com. de Inst. primaria	Otra encargando á todas las clases pasivas presenten en la Contaduría ó ante los Alcaldes los documentos que se citan.
	19 de id . . .	Contaduría de H. P. .	Anunciando que S. M. la Reina ha entrado en el quinto mes de su embarazo.
78	25 de id . . .	Gobierno civil . . .	Real órden señalando los derechos que ha de pagarse por la introduccion de una partida de salvado procedente del estrangero.
79	13 Mayo . . .	Hacienda	Otra declarando que no debe llamarse á los suplentes de los mozos que se hallan en el estrangero, y sí mandar se presenten ó se repita contra la fianza.
	16 de id.. . .	Gobernacion . . .	
	15 de id . . .	Hacienda	Real decreto concediendo la creacion de un banco de emision que se titulará *Banco de Santander*.
	16 de id . . .	Gobernacion . . .	Real órden mandando se vigile el cumplimiento de la ley de 28 de Noviembre de 1855 para no exigir mas derechos sanitarios que los espresados en la tarifa.
	20 de id . . .	Idem	Real decreto declarando mal formada una competencia entre el Gobernador y Juez de Hacienda de Palencia.
	19 de id . . .	Hacienda.	Otro concediendo autorizacion para la creacion de un banco de emision que se titulará *Banco de Bilbao*.
	5 de Junio. . .	Dn. de Ls. cs. de M. y M	Anunciando el ensayo hecho para comprobar onzas de oro falsas que circulan en las Islas Filipinas, procedentes de China.
	23 de id . . .	Gobierno civil . . .	Circular recomendando la captura de varios sugetos y anunciando dos robos.
	9 de id. . . .	Guerra	Real órden fijando los haberes de los sargentos destinados á la reserva.
80	26 de id. . .	Gobierno civil . . .	Circular para que los pueblos satisfagan los descubiertos correspondientes á fondos provinciales del año de 1856.
	26 de id . . .	Idem	Otra encargando la presentacion de presupuestos municipales del presente año.
	20 de Mayo. . .	Gobernacion . . .	Real órden confirmando la negativa del Gobernador de Leon para procesar al Alcalde de Palazuelos de Torío.
	20 de id . . .	Hacienda	Otra mandando sean admitidas por su valor nominal en todos los depósitos las acciones de carreteras provinciales que se emitan á consecuencia de la autorizacion concedida á la Diputacion provincial de Madrid.
	7 de id . . .	Idem	Otra fijando los derechos de Aduana que devengan las armónicas y juguetes de niños.
	16 de id. . .	Idem	Otra esceptuando del reconocimiento por los Inspectores facultativos el cloruro de cal y las maderas tintóreas en polvo.
	16 de id.. . .	Idem	Otra dando nueva redaccion al art. 352 del arancel de aduanas.
	19 de id.. . .	Gobernacion . . .	Otra anunciando la vacante de plazas de médicos directores de aguas minerales y llamando aspirantes á ellas.
	2 de Junio . .	Fomento	Otra desestimando una instancia de varios médicos de segunda clase en que pedian el cambio de título.
	29 de Mayo . .	Consejo de Ministros .	Reglamento para llevar á cabo el Real decreto de 13 de Mayo, sobre creacion de comisiones permanentes de estadística.
	23 de id . . .	Hacienda	Real órden suprimiendo las partidas 403, 404 y 405 del Arancel de aduanas y reformando las 401 y 402.
	23 de Junio . .	Gobernacion . . .	Otra determinando el modo de dar á los estrangeros las cédulas de vecindad.

Segovia: Imprenta de los Sobrinos de Espinosa.